

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/09/2022/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, así como a la integridad personal, en su modalidad de uso excesivo de la fuerza, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de julio de dos mil veintidós.

**C. PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE COZUMEL, QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VA/COZ/037/04/2019**, relativo a la queja que V presentó ante esta Comisión, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a personas servidoras públicas, en ese entonces, adscritas a la **Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 21, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 fracciones I, II, III, IV y V de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan las abreviaturas que se relacionan a continuación:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V

Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Testigo	T
Carpeta administrativa	Carpeta administrativa
Bien Inmueble	Inmueble
Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo	Comisión

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

En su escrito de queja, **V** manifestó que el 20 de abril de 2019, fue detenido arbitrariamente en el interior de su domicilio, siendo agredido físicamente en el proceso. En particular, **V** narró que se encontraba cerca de la escalera de su casa y que agentes de la Policía Municipal Preventiva de Cozumel, Quintana Roo, lo tiraron de su motocicleta, tres de ellos lo sometieron, le rociaron gas lacrimógeno y lo golpearon. Indicó que después lo subieron a la camioneta de la policía y lo patearon en dos ocasiones, una en la cara y otra en la cabeza. **V** refirió que durante su detención le quitaron sus pertenencias, entre ellas, su cartera y que, al revisarla con posterioridad, se percató que su dinero no estaba completo.

V expuso que su detención se realizó en el interior de su domicilio, ya que la escalera se encontraba en el patio del inmueble, el cual está delimitado por una reja y, por lo tanto, no tenía acceso público, pues estaba restringido. Por otra parte, **V** indicó que algunos de sus vecinos fueron testigos de los hechos.

Postura de la Autoridad.

Previo conocimiento del contenido de la queja que **V** presentó ante este Organismo, **SP1**, en ese entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, informó que *"NO SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS"*. **SP1** indicó que los elementos de la Policía

Municipal Preventiva que participaron en la detención de **V** fueron **AR1**, **AR2** y **AR3**. También señaló que la intervención a **V**, fue porque este incurrió en infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal cuando conducía su motocicleta y se dio a la fuga, sin hacer caso a las indicaciones de los elementos de esa corporación policiaca, quienes llevaron a cabo una persecución, hasta que **V** detuvo la marcha.

En su informe, **SP1** manifestó que, al tratar de aplicarle una multa a **V**, este lo agredió física y verbalmente. Por último, **SP1** señaló que *“se encontraban en el lugar más personas, que empezaban a alterarse, motivo por el cual, el conductor de la motocicleta fue detenido y puesto a disposición del juez calificador en turno”*. Adicionalmente, **SP1** dijo que **V** fue detenido por infringir el artículo 163 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

SP1 adjuntó a su informe, copias simples de algunos documentos, como son: el Informe Policial Homologado, el Certificado Médico, el Parte Informativo y la Boleta de Infracción, todos elaborados con relación a la detención de **V**.

Evidencias.

Para la presente Recomendación, se consideraron las evidencias contenidas en el expediente iniciado con motivo de la queja que **V** presentó, siendo estas, las siguientes:

1. Escrito del 20 de abril de 2019, signado por **V**, mediante el cual presentó una queja ante este Organismo, en el que manifestó que fue detenido en el interior de su domicilio particular y fue agredido físicamente, así como que le rociaron gas lacrimógeno.
2. Oficio MC/DSPT/2019/AJ-00450, del 29 de abril de 2019, signado por **SP1**, en ese entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, quien rindió un informe respecto a los hechos que **V** narró en su queja, al que adjuntó copias simples de:
 - 2.1. Informe Policial Homologado, con número de folio 19207441, signado por **AR1**, de fecha 19 de abril de 2019, **AR1** refirió que, a las 22:49 horas se encontraban de recorrido cuando advirtieron a una persona, quien conducía una motocicleta a exceso de velocidad, por lo que le indicaron que detuviera la marcha; sin embargo, la persona no obedeció a la orden y, después de una persecución, lo alcanzaron en *“la calle 55 bis con 10 y 12 col 10 de abril lo que al proceder al arresto nos empujó de forma violenta por lo cual se le aplico el uso de la fuerza...”*
 - 2.2. Certificado Médico/ Parte de Lesiones, con número de folio 3126, que se elaboró el 19 de abril de 2019, con motivo de la revisión corporal realizada a **V**, en el que se observó

que este dio positivo en alcoholemia y presentó una contusión leve en la espalda, así como dos dermoescoriaciones en el brazo derecho.

- 2.3. Parte Informativo de fecha 19 de abril de 2019, signado por **AR1**, con número de folio 12823, en el que narró que **V** conducía una motocicleta a exceso de velocidad y no acató las indicaciones, por lo que fue perseguido y, al darle alcance, fue intervenido. Toda vez que, al momento de su detención, **V** agredió a los elementos de la Policía Municipal Preventiva, fue puesto a disposición del Juez Calificador Municipal.
- 2.4. Boleta de Infracción de jueces calificadores con número de folio 1666, por *"Faltar el respeto a la autoridad"*, de fecha 19 de abril de 2019, suscrita por el juez cívico en turno.
3. Acta circunstanciada del 14 de mayo de 2019, en la que se hizo constar la entrevista que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, le realizó a **T**. Al respecto, **T** dijo que observó que **V** se encontraba en estado de ebriedad e ingresó a su domicilio. Asimismo, refirió que tres agentes de la Policía Municipal Preventiva golpearon a **V**, mientras este se encontraba sujetando una escalera. Expuso que **V** agredió a los elementos de la corporación policiaca, con la finalidad de evitar que fuera asegurado. **T** declaró que su esposo habló con los policías y, derivado de ello, estos dejaron de golpear a **V**, pero sí lo detuvieron. Por último, **T** manifestó que vio a los agentes, quienes volvieron a ingresar al inmueble y se llevaron la motocicleta de **V**.
4. Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2019, en la que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien manifestó que el día de los hechos, se encontraba de recorrido, cuando advirtió que **V** iba en su motocicleta a exceso de velocidad, pues dijo que *"...en ese mismo momento se nos empareja un vehículo que lo había golpeado el conductor de la moto, no recuerdo el nombre del conductor..."*. Por tal motivo, persiguieron a **V** hasta su domicilio y, al intentar detenerlo, este *"arrastró"* a **AR3** al terreno, específicamente, hasta las escaleras. **AR2** refirió que *"... se puso los candados de manos por lo que se subió a la patrulla, en ese momento los vecinos estaban alborotados por lo que procedimos a estacionarnos a la vuelta a esperar a que llegue la grúa para que sea trasladada la moto"*. A la pregunta expresa de la persona Visitadora Adjunta con relación a *"¿cuántas personas entraron a realizar la detención del quejoso dentro de su domicilio?"*, **AR2** respondió *"tres, ya que entramos a su vez a apoyar al compañero que se había arrastrado con la moto del quejoso"*. **AR2** también manifestó que no solicitaron y, por consiguiente, tampoco obtuvieron el permiso para ingresar al domicilio, ya que refirió: *"No, no había nadie"*.
5. Acta circunstanciada del 31 de mayo de 2019, en la que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **AR3**, quien señaló que **V** fue intervenido

debido a que circulaba en su motocicleta a exceso de velocidad y no acató las indicaciones. **AR3** refirió que *“emplearon comandos verbales”*, pero **V** no hizo caso, por lo que fue intervenido y, al momento de que intentaron detenerlo, **V** arrastró, con su motocicleta a **AR3** hasta al interior del predio. Motivo por el cual, **AR1** y **AR2** *“...entraron a dicho predio ya que me encontraba en riesgo mi integridad física...”*. **AR3** señaló que no obtuvieron el permiso para ingresar al domicilio y debido a que **V** los insultó y agredió, fue puesto a disposición de la Jueza Calificadora Municipal.

6. Acta circunstanciada del 13 de junio de 2021, en la que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **SP2**, en ese entonces médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, quien el 19 de abril de 2019, elaboró el Certificado de Integridad Física a **V**. La persona servidora pública manifestó *“Recuerdo que la persona tenía contusiones que no ameritaban atención médica”*. Asimismo, a pregunta expresa con relación a si alguno de los policías que participaron en la detención se presentó para ser certificado por alguna lesión, **SP2** respondió: *“No. Ninguno”*.
7. Acta circunstanciada del 13 de septiembre de 2019, en la que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien declaró que **V** iba *“yendo en zigzag y al marcarle el alto hizo caso omiso”*. **AR1** argumentó que **V**, al ser perseguido por los elementos de la Policía Municipal Preventiva, colisionó el espejo de un auto, por lo que consideraron que era un peligro para la población. También, dijo que **V** se comportó de manera agresiva y que un agente se bajó de la patrulla para sujetar la motocicleta por la parte trasera, pero el conductor aceleró y arrastró al elemento al interior del predio. **AR1** aceptó que tres agentes ingresaron al terreno para realizar la detención y, posteriormente, en una grúa trasladaron la motocicleta al corralón.
8. Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2020, en la que una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, hizo constar comparecencia de **SP3**, en ese entonces Jueza Calificadora Municipal, encargada de sustanciar el procedimiento que se inició en contra de **V**.
9. Oficio número MC/DSPT/2020/AJ-00958, signado por **SP1**, quien rindió un informe adicional, al que adjuntó copia simple de los siguientes de la **Carpeta Administrativa**, seguida ante el Juez de Control adscrito a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo, **SP4**: Acta Mínima de Audiencia de Suspensión Condicional de Procedimiento, del 2 de marzo de 2020, respecto al delito de Abuso de Autoridad, en agravio de **V** y en el que se imputó a **AR1**; Acta Mínima de la Audiencia de Revisión de Cumplimiento de la Suspensión Condicional del Proceso de la misma carpeta administrativa. En ambos documentos se observó que, previa reparación del daño a **V**, por parte de **AR1**, se decretó la extinción de la acción penal y el



sobreseimiento de la causa iniciada por el delito de Abuso de Autoridad, en agravio de **V** y en la que se imputó a **AR1**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 19 de abril de 2019, **V** detenido en el interior de su domicilio por **AR1**, **AR2** y **AR3**, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo. Las personas servidoras públicas referidas detuvieron a **V** señalándolo de haber incurrido en infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal y, después de perseguirlo, ingresaron a su domicilio, sin contar con la autorización de alguna persona y sin las facultades legales, para tal efecto. Al ingresar al predio de **V**, sin autorización, las personas servidoras públicas incurrieron en actos que derivaron en una detención arbitraria, vulnerando así, el derecho humano a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal de **V**.

Adicionalmente, **AR1**, **AR2** y **AR3**, incurrieron en un uso ilegal y desproporcional de la fuerza durante la detención de **V**, provocándole lesiones, lo que se consideró como un uso excesivo de la fuerza, Por ello, se vulneró el derecho humano a la Integridad Personal de **V**.

Violación a los derechos humanos.

Con las conductas señaladas en los párrafos que anteceden se vulneraron diversos dispositivos legales que tutelan, protegen y garantizan derechos humanos, como los contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador", 7 y 9 numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Con sus actos y omisiones también vulneraron disposiciones específicas establecidas en los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 40, fracción IX y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 4, fracción IV, 5, 22, fracciones I y II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, 65 de la Ley de Seguridad Pública del

Estado de Quintana Roo; 81 y 85, 142 al 155 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cozumel, Quintana Roo; 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, lo anterior, con relación a lo expresado en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, los precedentes emitidos y, de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar la transgresión a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, así como a la Integridad Personal, en su modalidad de uso excesivo de la fuerza en agravio de V.

Vinculación con los medios de convicción.

Los elementos de convicción que integran el expediente de queja permiten acreditar más allá de toda duda, los siguientes hechos. En primer lugar, se acreditó que **V** fue detenido en el interior de su domicilio por **AR1**, **AR2** y **AR3**. El señalamiento que **V** realizó en su escrito de queja, que constituye la **evidencia 1**, fue aceptado por los propios elementos quienes efectuaron su detención, al rendir sus declaraciones ante este Organismo, tal como obra en las **evidencias 4, 5 y 7**, así como en el informe rendido por la Autoridad, **evidencia 2**. En su declaración, **AR2** narró (**evidencia 4**) que ingresó al domicilio de **V**, supuestamente porque, al tratar de detenerlo por una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, esta aceleró la motocicleta que conducía y lo arrastró al interior, No obstante, su dicho no fue concordante con el Informe Policial Homologado, **evidencia 2.1**, ni con el parte informativo de los hechos. (**evidencia 2.3**) En los documentos mencionados, los cuales fueron elaborados el día de la detención de **V**, no se advirtió que las personas servidoras públicas mencionaran que entraron al domicilio, pues estas señalaron que **V** fue detenida en la vía pública. En el Informe Policial Homologado, se observó lo siguiente: *"...se voló el alto con exceso de velocidad por lo que se le marco el alto haciendo caso omiso por lo que se le dio alcance asta la 55 bis con 10 y 12 col 10 de abril por lo que al proceder al arresto nos empujó de forma violenta"*.¹ Como se

¹ Errores de origen

advirtió, las personas servidoras públicas tampoco narraron que **V** los arrastró con la motocicleta, ni que tuvieran algún golpe o lesión, por ese hecho.

Adicionalmente, en el parte informativo (**evidencia 2.3**), documento que constituye la narrativa del agente que presentó a la persona presunta infractora ante el Juzgado Calificador Municipal, se estableció en el apartado sobre la descripción de los hechos, lo siguiente: *“visualizamos a una persona que conducía una moto a exceso de velocidad al marcarle el alto iso caso omiso dándole alcance en la 55 av con 19 de col 10 de abril por lo que se aseguro a **V** por insultos a la autoridad y resistir al arresto...”*². Concatenado con ese documento, en la Boleta de Infracción de Jueces Calificadores Municipales, con número de folio 1666 (**evidencia 2.4**), se estableció como motivo de la detención *“Faltar el respeto a la autoridad”*.

En ese contexto, es claro que la detención fue realizada en el interior de un domicilio y, si bien **V** pudo haber cometido una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, esto no facultaba a los agentes de la Policía Municipal Preventiva para realizar la detención en el interior del inmueble. ¿A pregunta expresa *“¿En este caso, cual es el procedimiento que se lleva a cabo para poder entrar al domicilio a detener a la persona?”*, **AR2** respondió *“Permiso del dueño de la casa”*. Por su parte, a la pregunta *“¿Solicitaron el permiso del dueño?”*, respondió: *“No, no había nadie”*. Asimismo, **AR3** también aceptó en su declaración (**evidencia 5**), que ingresaron al domicilio, y a la pregunta sobre *¿cuántos elementos ingresaron?*, respondió: *“tres personas”*; a la pregunta, con relación a si solicitaron el permiso del dueño, respondió “No...”.

En su declaración, **AR1** (**evidencia 7**), también dijo que la detención se realizó en el interior del domicilio de **V**, pues de manera específica manifestó *“...cuando bajamos de la unidad éramos dos y una compañera, en ese momento el señor empezó a mentarnos la madre y es cuando lo detuvimos, opuso resistencia por las escaleras y tuvimos que asegurarlo...”*. Por otra parte, aceptó que los tres agentes entraron y, argumentó, al igual que sus compañeros, que ingresaron al domicilio porque **V** arrastró a uno de los elementos hasta el interior. Sin embargo, a pesar de que el Informe Policial Homologado y el parte informativo están firmados por **AR1**, no se advirtió ningún señalamiento en ese sentido, tal como obra en las **evidencias 2.1** y **2.3**.

Por último, **T**, vecina del lugar, al ser entrevistada (**evidencia 3**) por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, manifestó que **V** fue detenido en las escaleras del domicilio; declaró que, durante la detención, los policías le pegaron a **V** en las costillas y que este también los agredió para que lo soltaran, en particular, dijo que intentó morderlos para *“zafarse”*. **T** expuso que su esposo salió para hablar con los policías y con **V**, por lo que los policías dejaron de pegarle y se lo llevaron hasta la puerta, lo detuvieron y, antes de retirarse, entraron de nuevo al predio por la motocicleta.

² Ídem.

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que la víctima fue detenida en el interior del domicilio y sobre el motivo de la intervención, fue por cometer, supuestamente, una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal. Lo anterior, en su caso, sólo ameritaba la imposición de una multa por parte de una Autoridad competente, pero por ningún motivo autorizaba a **AR1**, **AR2** y **AR3** a ingresar a un domicilio para realizar la detención. Si bien los elementos que efectuaron la detención al rendir sus declaraciones ante la Comisión, **evidencias 4, 5 y 7**, pretendieron justificar sus actos, argumentando que uno de ellos fue arrastrado al interior del domicilio, lo cierto es que tal hecho no fue plasmado en el Informe Policial Homologado, ni en la Tarjeta Informativa o en el procedimiento que se llevó a cabo ante la Juez Calificadora Municipal, ya que la falta por la cual **V** fue arrestado y puesto a disposición se calificó como: *“faltar el respeto a la autoridad”*. Es importante destacar que omitir mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera adecuada en un Informe Policial Homologado, así como en los partes informativos, constituyen faltas graves en materia de responsabilidad de cualquier agente de la Policía Municipal Preventiva.

Tampoco pasa desapercibido para este Organismo, que los agentes quienes detuvieron a **V**, en sus declaraciones, **evidencias 4, 5 y 7**, trataron de justificar su actuación, al sostener que **V**, al huir, supuestamente dañó un vehículo que se encontraba en la vía pública. Sin embargo, este hecho tampoco fue acreditado, sino todo lo contrario, ya que, si **V** hubiera dañado un vehículo con su motocicleta, los agentes de la Policía Municipal Preventiva que acudieran como primeros respondientes, debieron ponerlo a disposición de la Fiscalía General del Estado, lo que no ocurrió. Lo que sí aconteció, fue que **V** denunció los hechos ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de Abuso de Autoridad y, la carpeta de investigación que se inició para tal efecto fue judicializada. En dicho procedimiento seguido ante un Juez de Control de Primera Instancia, **AR1** reparó los daños ocasionados a **V**, con la finalidad de obtener, primero, una suspensión condicional del proceso y, previo cumplimiento del plan de reparación integral a **V**, obtener el beneficio de una salida alterna al proceso, tal como se acreditó con la **evidencia 9**.

Con relación a la vulneración al derecho humano a la Integridad Personal de **V**, esta Comisión consideró que se tuvo por acreditado que, durante su detención, los agentes de la Policía Municipal Preventiva **AR1**, **AR2** y **AR3**, realizaron un uso excesivo y desproporcional de la fuerza, hecho que derivó en lesiones que fueron sustentadas con el certificado médico/ parte de lesiones, con número de folio 3126, **evidencia 2.2**. Documento en el cual, el médico encargado de realizar la revisión a la persona detenida certificó que **V** tenía lesiones consistentes en *una contusión leve en la espalda, así como dos dermoescoriaciones en el brazo derecho*. Lesiones que fueron ratificadas por **SP2**, cuando compareció ante este Organismo (**evidencia 6**), toda vez que se encargó de realizar el Certificado de Integridad Física a **V**, el 19 de abril de 2019. **SP2** manifestó *“Recuerdo que la persona tenía contusiones”*. Igualmente, **SP2** declaró que ninguno de los agentes que participaron en la detención se presentaron ante él para ser certificados o requirieron atención médica. Adminiculado con lo

anterior, T declaró que los agentes estaban golpeando V en las costillas, y que dejaron de agredirlo cuando su esposo salió a decirles que se tranquilizaran, **evidencia 3**.

Esta Comisión acreditó con los razonamientos y evidencias señaladas en los párrafos que anteceden que si bien V se resistió a la detención, lo cierto es el ciudadano solo opuso resistencia pasiva hasta que fue agredido en el interior del inmueble para detenerlo. Al respecto, el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza establece que todas las personas integrantes de los cuerpos de policía de los tres ámbitos de gobierno están obligadas a cumplir con los principios de legalidad, absoluta necesidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia. En este caso es claro que los policías municipales vulneraron los principios de absoluta necesidad, legalidad y proporcionalidad. El artículo 4 de la ley define dichos principios de la siguiente manera:

***“Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;*

***II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*

***III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;*

***IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y*

***V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”*

En ese orden de ideas el **Principio de absoluta necesidad**, implica evaluar si la medida es razonablemente necesaria según sean las circunstancias de caso y para el cumplimiento de los fines que se persiguen. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin lícito y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En ese sentido, someter entre tres policías municipales a una persona que, en el peor de los supuestos, cometió una infracción al reglamento de tránsito es contrario al

principio de absoluta necesidad, además de que, no se observó que existiera un uso proporcional de la fuerza.

Principio de legalidad

Tal y como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones sobre el uso de la fuerza por parte de las instituciones de seguridad pública, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. En ese orden de ideas para que el uso de la fuerza sea acorde al principio de legalidad se requiere que:

- 1) La hipótesis por la cual la policía realiza el uso de la fuerza encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública;
- 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, es decir, que tenga competencia temporal, material, territorial para realizar el uso de la fuerza; y,
- 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél.

Como ya se ha desarrollado en múltiples ocasiones, introducirse a un inmueble sin la autorización de quien legítimamente pueda otorgarla implica una violación al derecho a la legalidad e incluso

pudiera constituir actos delictivos, adicionalmente, realizar una detención sin respetar los procedimientos establecidos para ello también constituye una violación a este principio.

Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad establece que el uso de la fuerza utilizado por las policías sea congruente con la resistencia ofrecida por la persona o personas a intervenir. Exige tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control, y en última instancia de uso de la fuerza.

La aplicabilidad y verificación del principio de proporcionalidad es un elemento necesario para el uso de la fuerza y para distinguir si razonablemente es necesario su uso; el primer orden exige que la fuerza utilizada por los policías guarde directa relación con las circunstancias de hecho, así como las características de los sujetos a controlar. Implica también un deber de guardar conformidad no solo con el objetivo a ejecutar, como pudiera ser restaurar el orden, sino también con los derechos que tienen las personas sobre las que se va a utilizar la fuerza, pues aún en aquellos casos que no se encuentren amparados por la protección al derecho de libre expresión o manifestación, siguen teniendo a salvo sus derechos a la integridad persona, a la dignidad, al debido proceso, entre otros.

La proporcionalidad en el uso de la fuerza tiene directa relación con la elección de los medios y el modo para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse el medio y modo que cause menor daño posible a la persona sobre la que se va a detener, así como a las demás personas que participan en la manifestación.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal Preventiva, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, vulneraron los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la libertad personal, así como a la integridad personal, en agravio de **V**, puesto que fue detenido arbitrariamente en el interior de su domicilio, mediante un uso excesivo e irracional de la fuerza, lo que le ocasionó contusiones y excoriaciones. Por ello, primeramente, se abordará lo relativo al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, y su relación directa con el derecho a la libertad personal. Posteriormente, por cuestiones metodológicas, se desarrollará lo referente al derecho humano a la integridad personal.

A) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

El derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica son considerados como uno de los pilares indispensables, en una sociedad democrática. Nadie debe ser detenido sin una causa legal que lo justifique y sin seguir los procedimientos establecidos para ello. En nuestro orden normativo, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan estos derechos, con relación al derecho humano a la Libertad y a la Seguridad Personal se encuentran: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9, respectivamente, que ninguna persona puede ser detenida, de manera arbitraria.

Los instrumentos jurídicos mencionados en el párrafo que antecede establecen que ninguna persona puede ser detenida, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados, para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera clara y categórica, sostienen que cualquier Autoridad que realice una detención sin cumplir con los requisitos materiales y formales para ello, incurrirá en un acto que vulnera derechos humanos y, por lo tanto, deberá ser sancionada. Permitir que las detenciones arbitrarias no sean sancionadas, promueve un clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos.

Es importante mencionar que, con la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas. La reforma también establece los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos introdujo al texto constitucional dos herramientas de protección de los derechos humanos de gran envergadura. La primera, es la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda Autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, estableció el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

También, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos

de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Además de las disposiciones normativas referidas, las personas servidoras públicas también incumplieron con lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”** que, en su **artículo 7 numerales 1, 2 y 3**, literalmente dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”*

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9, numerales 1 y 5**, establece:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación...”

El derecho a la Libertad Personal, también se encuentra establecido en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Además, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, en sus **numerales 1, 2 y 8**, establece:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su



profesión...

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación..."

Tal y como se observó de los instrumentos legales transcritos, para que una Autoridad realice un acto de molestia, como lo es, la detención con fines de restricción de la libertad, por una presunta falta administrativa, se debe realizar las acciones mínimas siguientes:

1. La autoridad que realiza el acto de molestia debe tener competencia para ello;
2. El acto de molestia debe ser por la comisión de una falta administrativa flagrante o por medio de un mandamiento escrito que funde y motive el acto de molestia;
3. Que la autoridad que realiza el acto de molestia respete los requisitos formales y materiales del acto de autoridad;
4. En caso de que la autoridad realice un acto de molestia que implique una detención, debe de existir una norma que expresamente establezca la conducta con una sanción de arresto;
5. Que la autoridad que realice la detención cumpla con las formalidades esenciales para realizar la detención y sin realizar un uso excesivo de la fuerza;
6. Que se les siga un procedimiento legal para la imposición de la sanción en las cuales se le garantice la audiencia previa y la presunción de inocencia;
7. Que se les haga saber desde el momento de la detención sus derechos, los cuales implica el derecho a recurrir la decisión.

De faltar alguno de los elementos antes señalados, la Autoridad estaría efectuando una detención arbitraria o se estaría vulnerando el debido proceso en la detención. En ambos supuestos, se transgrede el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, y por ende, también a la libertad personal. Como ya se ha señalado, **AR1**, **AR2** y **AR3**, no tenían facultades legales para detener a **V** en el interior de su domicilio, toda vez que ninguno de ellos había sido autorizado por el dueño o habitante del inmueble para poder ingresar en él. En el supuesto de una infracción al Reglamento

de Tránsito Municipal, existen procedimientos claros y adecuados que establecen la posibilidad de imponer una multa como parte de una sanción, aplicable incluso en aquellos casos en el que una persona presunta infractora no se encontrara presente para recibir la multa o no se pudiera llevar a cabo el acto de molestia en su presencia. En su caso, ninguna disposición del Reglamento faculta a algún agente de la Policía Municipal Preventiva a imponer una multa, pues sólo un agente de Tránsito Municipal podría, legalmente, realizar tal acto de Autoridad. Adicionalmente, este Organismo advirtió que **V** no fue detenida por una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal, pues de acuerdo con lo que **AR1**, **AR2** y **AR3** refirieron, el motivo para su aseguramiento fue por insultos y agresiones. Tal como se acreditó, la supuesta falta administrativa que se le atribuyó a **V**, fue con posterioridad a que los agentes pretendieran detenerlo en el interior de su domicilio, al cual se introdujeron sin su consentimiento, ni la autorización de alguna persona que estuviera legitimada para ello.

B) Derecho a la Integridad Personal.

El derecho humano a la integridad personal implica un derecho público subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley, que implique una intromisión física en la esfera de derechos de toda persona. Es decir, implica que la Autoridad que realiza una acción en la esfera de sus facultades no debe excederse en el uso de la fuerza o en acciones que pudieran dañar la integridad física, psicológica o moral de la persona a la cual se está interviniendo. Este derecho humano esta tutelado, explícitamente, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que, en su **artículo 5, numerales 1 y 2**, establece:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

En seguimiento a lo anterior, el **artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales “Protocolo de San Salvador”**, refiere lo siguiente:

“Artículo 10.

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.”*

Por otra parte, el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

“Artículo 7.



Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito en líneas supra, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:

“9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal...”

Además, Con relación al derecho humano a la integridad personal, es menester citar el **Caso Loayza Tamayo vs. Perú**, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en la sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57, el criterio siguiente:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...”. “...Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”.

Respecto a las actuaciones de las personas servidoras públicas quienes efectúan labores inherentes a la seguridad pública, el **artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señala lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Por cuanto al sistema jurídico nacional, los **artículos 40, fracción IX y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, expresan lo que a continuación se cita:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ..."

"Artículo 41.- ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho."

En ese mismo sentido, los **artículos 4, fracción IV, 5, 22, fracciones I y II de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza**, mencionan lo siguiente:

"Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

... IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y ..."

"Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos."

"Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior."

Lo ordenamientos citados generan la obligación de que el "uso de la fuerza" debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la Autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que la persona servidora pública debe cumplir para emplear el recurso que implica el "uso de la fuerza", y por ende, de no cumplirse tal como se enuncian dichos requisitos convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En ese sentido, de conformidad a la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, los mencionados criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

Principio de Absoluta Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Lo anterior, puede ser corroborado en el **artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, así como en diversas resoluciones, entre otras ellas, en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se menciona:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo

opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.”

Por ende, y de acuerdo con los principios que rigen el actuar de las instituciones policíacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que las personas mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando realicen actos u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí misma, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención, siempre, de manera proporcional a la agresión recibida. En ese sentido, como se pudo observar con los medios de prueba recabados por la Comisión y los hechos acreditados en el apartado de vinculación con los medios de convicción, los policías ejercieron un uso desproporcionado de la fuerza al tratar de detener a V, sin reaccionar de manera proporcional, por infringir, supuestamente, en una infracción al Reglamento de Tránsito Municipal. En particular, los agentes no cumplieron con ninguno de los principios establecidos sobre el uso de la fuerza, provocándole lesiones a V, al momento de su detención.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de cualquier persona, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Asimismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, entre otros; no obstante, en su calidad de representantes del Estado, tienen el monopolio del uso legal de la fuerza, por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin excesos.

La proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso. En el presente caso, se consideró que una persona que infringió el Reglamento de Tránsito Municipal y que estaba en su casa, no representaba un

peligro para la sociedad, ni para ella, si bien podría haberse sancionado administrativamente, ello no implicaba la necesidad de introducirse a un domicilio y someterla, entre tres agentes.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico, sino que contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de **V** no fue estrictamente legítimo, tampoco no fue absolutamente necesario y, por el contrario, fue desproporcionado, ya que lo fue golpeada de manera deliberada e injustificada. Como consecuencia de ello, le causaron lesiones, las cuales vejaron su integridad física.

En ese sentido, también incumplieron con sus obligaciones específicas establecidas en lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 65, fracción I**, señala lo siguiente:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...”

Es oportuno recalcar que, en diferentes ocasiones, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, en la noble tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable. En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública, no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de ser así, la sociedad perdería la confianza en las instituciones y con ello, carecerían de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto, este Organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”**, en el cual, al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determinó:

“...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los

órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también fueron contrarias a lo establecido en el **artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo**, misma que, en sus fracciones I, VI y XXII, indica:

“ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

Una vez señalado lo anterior, es necesario recalcar que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

Por lo que, derivado de la investigación realizada por este Organismo, como quedó demostrado y relacionado en las evidencias descritas, **V** fue víctima de violaciones a sus derechos humanos a la Libertad y a la Integridad Personal. Por ello, debe de ser reparada de manera integral.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados.

Asimismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”



Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Como parte de las obligaciones de reparación integral, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “*en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado*”, se considerarán en el caso que nos ocupa, las siguientes.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la integridad personal, en su modalidad de uso excesivo de la fuerza en agravio de V, la autoridad responsable deberá realizar la reparación material del daño, debiendo llevar a cabo la medida de compensación, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso. Con motivo de lo anterior, la autoridad responsable deberá

reintegrarle todos y cada uno de los gastos generados como consecuencia del hecho victimizante.

Al respecto, esta Comisión recuerda que conforme a los artículos 29 párrafo quinto y 70 bis de la Ley de Víctimas para el Estado de Quintana Roo, los entes públicos responsables de violaciones a derechos humanos están obligados a reparar con cargo a su presupuesto.

“Artículo 29.

...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto

...

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley”

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V** alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos.

Esta atención deberá brindarse previa valoración a las afectaciones que pudiesen existir; con la anuencia de **V**; de manera gratuita y de forma inmediata; en un lugar accesible para la víctima; brindándole información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2 y AR3**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo.

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima. Dicha disculpa, deberá realizarse de conformidad con el Protocolo que para tal efecto este Organismo emitió.

Además, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2 y AR3**, para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo, en específico, a quienes se encuentren adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cozumel, Quintana Roo, a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **V**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como en contra de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal y personal del Juzgado Calificador Municipal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular relativos al derecho a la Libertad Personal, Uso de la Fuerza y Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal, así como de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, para que, como medida de compensación proceda a reparar a **V**, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante, en los términos que establece la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, a través de autoridad competente, a un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de

AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, por haber vulnerado los derechos humanos de **V**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2 y AR3**, para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, incumplieron con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

CUARTO. Otorgue una disculpa pública a **V**, en la que se realice el reconocimiento de los hechos y el agravio causado, establecido en los argumentos de la presente recomendación, así como el compromiso de que hechos similares no se repitan. Este acto, deberá darse de conformidad con el *"Protocolo para Ofrecer Disculpa Pública a las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos"*, emitido por este Organismo para tal efecto.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, en específico, a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, a efecto de que no ejerzan actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda con la finalidad de diseñar e impartir al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en particular, relativo al derecho a la libertad personal; uso de la fuerza; derecho a la integridad y seguridad personal; así como de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

SÉPTIMO. Se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **V**, previa valoración, y bajo la anuencia de este, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **V** alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos.

Esta atención deberá brindarse de manera gratuita y de forma inmediata; en un lugar accesible para la víctima; brindándole información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto a la víctima, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

**MTRO. FELIPE NIETO BASTIDA,
PRIMER VISITADOR GENERAL,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.**